



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162210021475 DEL 30-06-2016

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002024 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208325 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA”.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014, se realizó

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002024 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208325 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA”.

la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el contrato No. 248 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 524 de 2014.

Concluida la Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 16 de marzo de 2015, los listados de los aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, teniendo entonces que, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 22 del Acuerdo No. 524 de 2012, se concedió a los aspirantes inadmitidos, entre los días 17 y 18 de marzo de 2015, el término para interponer las reclamaciones correspondientes.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, a través de sus páginas Web, publicaron el 24 de abril de 2015, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20166000145542 del 11 de mayo de 2016, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIÓN: *el [Sic] aspirante al cargo de profesional universitario, NUÑEZ GUERRA CIELO ROCIO (...), cumple el RM [Sic] de educación aportando el diploma de título profesional como Administradora de Empresas, pero no cumple el RM [Sic] de experiencia relacionada (18 meses de experiencia relacionada), debido a que en las certificaciones laborales que no se tienen en cuenta certifican fechas laboradas antes de la obtención del título profesional, por tanto no pueden ser validadas como experiencia profesional relacionada; los folios validos que certifican experiencia después de la fecha de grado suman un total de 10 meses y 23 días, por lo tanto no cumple con el tiempo de 18 meses de experiencia profesional relacionada exigido por la OPEC para el empleo 208325, al cual se presentó el [Sic] aspirante”.*

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162210002024 del 23 de mayo de 2016 **“Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 208325 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA”**, en el que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208325 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 56.074.253, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA, en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, llevado a cabo del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002024 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208325 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante **CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por la concursante en la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS: cironuque@hotmail.com (...).”

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaria General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la interesada el 31 de mayo de 2016¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 1 y el 15 de junio de 2016, dentro del cual la aspirante no se hizo parte en la Actuación Administrativa.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005², establece:

“ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

Por su parte, el artículo el artículo 22 del Acuerdo No. 524 de 2012 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS”, en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

¹ Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

² Decreto 1227 de 2005 vigente en el momento de publicación de la Convocatoria, actualmente compilado en el Decreto 1083 de 2015.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002024 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208325 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA”.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que **de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso**”.* (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán y, en virtud de los principios de mérito, igualdad, debido proceso y eficacia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección, o de ser el caso excluir al aspirante de la convocatoria.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002024 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208325 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA”.

pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

“(…) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”³.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 20 del Acuerdo No. 524 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005⁴.

Para el empleo identificado con el código OPEC No. 208325, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, reportó los siguientes requisitos mínimos:

Requisitos de Estudio:

Título profesional en Derecho, Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Pública, Economía, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas Computacionales, Administración Financiera, Ingeniería de Sistemas.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Requisitos de Experiencia:

Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, con el fin de determinar si en efecto la concursante **CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 208325 de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, así:

³Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁴ Decreto 1227 de 2005 vigente en el momento de publicación de la Convocatoria, actualmente compilado en el Decreto 1083 de 2015. “Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.” (Negritas fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002024 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208325 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA”.

a. **EDUCACIÓN**

N. FOLIO	MODALIDAD
2	TÍTULO DE BACHILLER
3	PROFESIONAL O ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA
8	TECNOLÓGICA

- **Folio 2:** Título Bachiller Académico otorgado por el Instituto “El Carmelo”, el 07 de enero de 1988. Folio no válido para el cumplimiento del requisito mínimo por cuanto el nivel de educación no está contemplado en la OPEC.
- **Folio 3:** Título profesional como Administrador de Empresas otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, el 14 de diciembre de 2013. Folio válido para el cumplimiento del requisito mínimo.
- **Folio 8:** Curso de Auxiliar de Farmacia y Droguería, otorgado por el SENA, Folio no válido para el cumplimiento del requisito mínimo por cuanto es educación para el trabajo y el desarrollo humano.

De los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que la misma **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó el nivel profesional en una de las áreas establecidas en la OPEC.

b. **EXPERIENCIA**

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
9	FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER SIGLO XXI	GESTORA SOCIAL	Jan 2 2013	Nov 2 2014

- **Folio 9.** Certificación expedida por la Fundación para el Desarrollo Integral de la Mujer Siglo XXI, desde el 02 de enero de 2013 hasta el 02 de noviembre de 2014. Folio válido para el cumplimiento del requisito mínimo; no obstante, la experiencia se debe contar a partir de la fecha de obtención del título profesional, es decir, desde el 14 de diciembre de 2013, aportando un total de diez (10) meses y diecinueve (19) días de experiencia profesional relacionada.

Por su parte se debe aclarar, que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó la aspirante, taxativamente exige que se acredite experiencia **profesional relacionada** y no simplemente relacionada, bajo este entendido, el Acuerdo No. 524 de 2014 en el artículo 17 señaló lo siguiente:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002024 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208325 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA”.

a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia profesional relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).*

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, siempre y cuando ésta sea obtenida a partir de la terminación y aprobación de materias, lo cual no se puede determinar, toda vez que la aspirante no presentó certificado que dé cuenta de la fecha en que finalizó el pensum de la formación académica en Administración de Empresas, razón por la que debe contarse a partir de la obtención del título.

Así las cosas, la aspirante certificó un total de diez (10) meses y diecinueve (19) días de experiencia profesional relacionada, tiempo con el cual **no cumple el requisito mínimo de experiencia** exigida por la OPEC; que es de *“dieciocho meses de experiencia profesional relacionada”*.

Así las cosas, se concluye que la señora **CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 56.074.253, **NO ACREDITÓ** los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, con el código 208325, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función [de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o no de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a la aspirante **CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 56.074.253, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 208325 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la aspirante **CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210002024 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 208325 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA”.

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
CIELO ROCIO NUÑEZ GUERRA	56.074.253	CRA 20 NO.7B-12 CESAR/VALLEDUPAR	cironuque@hotmail.com ⁵

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: dps@umb.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 30 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada



Revisó: Salvador Mendoza Suarez - Johana Patricia Benitez Páez
Preparó: Tatiana Giraldo Correa

⁵ Correo electrónico registrado en la etapa de inscripción.